

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0,15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6,25
seis id. id.	12,50
Número suelto.	0,25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta del 31 de Enero de 1906.)

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El Ministro de Fomento tendrá á su cargo en lo sucesivo todos los servicios referentes á Pósitos.

Art. 2.º Los Pósitos que en adelante instituyan los Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas, otras cualesquiera Asociaciones y Corporaciones ó particulares, se regirán por los respectivos estatutos y por la presente y demás leyes generales en cuanto resulten aplicables á cada fundación y caso.

Los Pósitos no perderán la consideración legal de tales, aunque en vez de limitarse á efectuar préstamos de granos á los labradores extiendan su acción á hacer préstamos en metálico, funcionar como Cajas rurales de ahorros y préstamos ó facilitar la adquisición ó el uso de aperos, máquinas, plantas, abonos, animales reproductores y cualesquiera otros elementos útiles para las industrias agrícolas ó pecuarias.

Podrán también admitir depósitos de granos, anticipando sobre ellos cantidades que no excedan del 50 por 100 de su valor, y al tipo de interés fijado para los préstamos en metálico.

Sobre tales institutos ejercerá el Ministro de Fomento tan solamente un protectorado análogo al que sobre fundaciones de beneficencia particular está atribuido al Ministerio de la Goberna-

ción, limitadas estrictamente sus facultades á velar por la observancia de las leyes y los estatutos mismos é impedir que los bienes y recursos de cada cual sean distraídos de su legítima aplicación.

Art. 3.º Para los Pósitos que en lo futuro instituyan los Ayuntamientos, para los hoy existentes que puedan subsistir y subsistan, según el artículo 8.º, y para aquellos otros que, según el art. 9.º, se reorganicen tomando por base el residuo obtenido mediante investigación, reorganización y liquidación de antiguos Pósitos caducados, serán obligatorias y se observarán, á la vez que las demás reglas peculiares de cada uno, las siguientes:

Primera. Las creces pupilares en los préstamos de grano no podrán exceder de dos kilogramos por ciento; y si el grano fuese escogido para simiente, la devolución y las creces serán en grano de igual calidad.

Segunda. Los préstamos en granos, abonos, dinero y demás especies fungibles sólo podrán hacerse á agricultores y para fines agrícolas, con la garantía personal de un fiador. Podrá también ser fiadora la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola ú otra Asociación análoga. El interés de los préstamos no podrá en ningún caso exceder del 4 por 100 en metálico.

Por insolvencia del maturo y el fiador recaerá personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito, en los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.

Tercera. El plazo máximo de los préstamos será de un año prorrogable á lo sumo por otro, manteniendo siempre el requisito de la fianza. Los Vocales ó Administradores que concedan la prórroga asumirán solidariamente con los que acordaron el préstamo las responsabilidades de éste.

Cuarta. En concurrencia de peticiones habrán de concederse los préstamos prefiriendo los peticionarios que paguen menor cuota de contribución por cultivo y ganadería; en igualdad de tributación, las peticiones menos cuantiosas, y en todo caso las peticiones de especie tendrán preferencia sobre las de metálico. Todo solicitante podrá exigir que le sean exhibidas las listas de peticiones y de concesiones hechas, y reclamar por las faltas con-

tra el orden de preferencia legítima. En todo caso las listas y concesiones se habrán de exponer por medio de edictos fijados mensualmente en lugar exterior y público del edificio donde radique la Administración del Pósito.

Quinta. Para hacer efectivas las responsabilidades principales ó subsidiarias derivadas de préstamos ó de otras cualesquiera operaciones de los Pósitos, éstos tendrán las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública para cobranza de créditos á favor del Estado.

Sexta. Los créditos de los Pósitos se extinguen por prescripción á los quince años contados desde la publicación de esta ley y computados según el derecho común.

Art. 4.º Todos los Pósitos á que el art. 2.º se refiere gozarán de las mismas exenciones tributarias que los Sindicatos agrícolas. Estarán además exentos de pago de contribución territorial por los edificios de su propiedad que permanezcan destinados á administración, paneras, almacenes y demás servicios directos de los Pósitos mismos; pero no por otros cualesquiera inmuebles que poseyeren.

Art. 5.º Pasado el segundo año de legítima y regular existencia de un Pósito de los mencionados en el artículo 2.º, podrá reclamar y obtendrá de la Hacienda la administración y disfrute, á costa y en provecho del Pósito, de las fincas sitas en el respectivo término municipal de que se haya incautado ó se incaute el Fisco, según las leyes, para hacer efectivos créditos por contribuciones, hasta que llegue la ocasión de devolverlas á los propietarios, ó entregar á los adquirentes las que fueren enajenadas.

Art. 6.º Para la investigación de los caudales y pertenencias, realización de los créditos y transformación de las existencias de los Pósitos actuales hasta dejarlos liquidados y ponerlos, siempre que haya para ellos términos hábiles, en aptitud para subsistir y cumplir sus fines, el Ministro de Fomento nombrará un Delegado Regio, designando, sin sujeción á requisito legal ninguno, persona de reconocida competencia.

El Delegado Regio asumirá durante el plazo de tres años, prorrogable hasta cinco por acuerdo del Consejo de Ministros, todas las atribuciones que respecto de los Pósitos hoy existentes

competen al Gobierno y Autoridades de él delegadas, á la Comisiones permanentes de Pósitos y á los Ayuntamientos, según la ley de 26 de Junio de 1877 y todas las demás disposiciones en actual vigor.

Cuando la investigación, liquidación y realización de créditos ú otros haberes ó derechos antiguos dificulten extraordinariamente la misión de la Delegación Regia, podrá ésta separar dichas funciones y encomendarlas á una Comisión libremente elegida, para completar dichos trabajos.

A propuesta del Delegado Regio, y para que, bajo las inmediatas órdenes y responsabilidad de éste, le secunden podrá el Ministro de Fomento nombrar Inspectores hasta el número de cuatro, temporales ó permanentes, sin sujeción á requisitos legales. Cada Inspector ejercerá de las facultades del Delegado Regio aquellas que le atribuya su nombramiento por el tiempo que el mismo señale.

Como indemnización y para atender á todos los gastos percibirá el Delegado Regio, en cada año, con cargo al crédito que deberá consignarse en el presupuesto de Fomento, la cantidad de 20.000 pesetas.

Podrá además asignar á los Inspectores las indemnizaciones y compensaciones de gastos que estime justas y convenientes, dentro del límite de otras 30.000 pesetas anuales, que del crédito mencionado en el párrafo anterior estarán á su disposición. Dentro del mes decimotercero subsiguiente al nombramiento del Delegado Regio será publicada en la Gaceta la Memoria en que éste reseñará su gestión durante el primer año y los gastos hechos con cargo á las expresadas 30.000 pesetas. Memoria análoga se publicará en igual mes de los sucesivos años durante la delegación.

Al liquidar los créditos de los Pósitos se observarán las siguientes reglas:

Primera. Las deudas á los Pósitos que no excedan al promulgarse esta ley de 1.000 pesetas ó 100 fanegas de grano, cualquiera que sea la cuantía que tuviesen en su origen, y alcancen en la indicada fecha cuarenta ó más años de antigüedad, serán perdonadas aunque tengan carácter subsidiario.

Segunda. Se concede el plazo de un año á partir de la promulgación de esta ley á los deudores á los Pósitos

cuyas deudas tengan más de diez años de fecha para que las hagan efectivas abonando solo el capital y los réditos ó creces devengados correspondientes á cinco anualidades.

Tercera. Pasados los plazos de que hablan los párrafos anteriores sin que se haya obtenido su reintegro, el Delegado Regio procurará, haciendo uso de las facultades que esta ley le concede.

Art. 7.º El Delegado Regio para cumplir su encargo, utilizará los datos y los servicios de las Comisiones permanentes de Pósitos, á las cuales podrá presidir por sí ó por medio de los Inspectores, sin necesidad de sujetarse á sus acuerdos.

Si estimare conveniente alguna otra cooperación consultiva podrá pedir informes al Consejo Superior de Agricultura, por conducto del Ministro.

Siempre que encontrare suficientes indicios de responsabilidad criminal pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, y facilitará al Ministerio fiscal los antecedentes oportunos para que persiga á los culpables de actos ú omisiones punibles relativos á la gestión ó al caudal de los Pósitos existentes antes de la presente ley.

Art. 8.º Siempre que haya términos hábiles para la subsistencia de un Pósito deberá procurarse y ordenarla el Delegado Regio, respetando las cláusulas fundacionales y todo derecho legítimamente constituido, á reserva de procurar que en el venidero el Instituto amplíe ó adapte á las circunstancias y conveniencias nuevas sus operaciones y su régimen.

Cuando el Delegado Regio estime que estos fines no son realizables sin introducir variantes en la administración, la organización ó las operaciones de un Pósito que resultare capaz de subsistir, propondrá las innovaciones necesarias al Ministro de Fomento para que éste resuelva lo que juzgue procedente.

Cada uno de dichos Pósitos subsistentes en el venidero, bien puedan mantenerse intactas y cumplirse fielmente sus antiguas reglas, bien deban ser y sean reorganizados, ampliados ó enmendados, deberá quedar habilitado para entrar en el régimen de los que se fundaren de ahora en adelante, según los cinco primeros artículos de la presente ley.

Art. 9.º Averiguándose y comprobándose que los resultados de la investigación, realización y liquidación no consisten que subsista útilmente un Pósito con sus recursos y constitución propios, el Delegado Regio procurará que los residuos netos de su caudal sirvan de base para que el Ayuntamiento, y en su defecto alguna otra Corporación ó Asociación, completen los elementos indispensables, reconstituyendo el Instituto del modo más conveniente á las circunstancias y necesidades venideras.

Para la incorporación al nuevo de los residuos del Pósito liquidado hará el Ministerio de Fomento la propuesta que estime oportuna, á fin de obviar la aplicación ulterior del régimen trazado en los cinco primeros artículos de esta ley.

Sólo cuando resultare enteramente imposible la reconstitución decidirá el Ministerio de Fomento, á propuesta del Delegado, la aplicación de los residuos á engrosar el caudal de otros Pósitos, los más cercanos á la localidad originaria.

Art. 10.º El Ministro de Fomento reglamentará el protectorado sobre los Pósitos, y podrá su rimir, adaptar ó sustituir las Comisiones permanentes, Juntas y demás organizaciones relati-

vas á los mismos, aunque hubieren sido establecidas por las leyes anteriores, á fin de ordenar y facilitar la ejecución de la presente.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil novecientos seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(Gaceta del 24 de Enero de 1906.)

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Presidente del mismo para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre represión de los delitos contra la Patria y el Ejército.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

PROYECTO DE LEY PARA LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA PATRIA Y EL EJERCITO TÍTULO PRIMERO

Art. 1.º Los que violentamente ó por astucia traten de desmembrar el territorio de la Patria serán castigados con las penas de cadena temporal á cadena perpetua, si el hecho no estuviese castigado por las leyes con pena mayor.

La conspiración, la proposición ó provocación directa á este delito serán castigadas con la pena de cadena temporal en sus grados máximo, medio y mínimo respectivamente.

Art. 2.º Los que emitan y defiendan públicamente conceptos que ataquen á la integridad de la Nación española, constituida bajo una sola ley fundamental y una sola representación como tal nación, ó que afecten á la independencia de todo ó parte del territorio nacional, serán castigados con la pena de presidio mayor.

Art. 3.º Los que abiertamente ó de un modo encubierto, de palabra, por escrito, por medio de impresos, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos, emblemas ó alusiones, signifiquen insulto ó desprecio para la Nación, su bandera ú otro símbolo de su representación, y los que en cualquier otra forma, directa ó indirecta, traten de menoscabar el prestigio nacional, serán castigados con la pena de prisión mayor.

Art. 4.º Los que directa ó indirectamente, y por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, en escritos, estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones, traten de rebajar el prestigio del Ejército ó el de la Armada, como colectividades, ó en sus Armas, Cuerpos ó Institutos, serán castigados con la pena de prisión mayor.

TÍTULO II

Art. 5.º Los Tribunales ordinarios de derecho conocerán de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refiere esta ley siempre que los encausados no pertenezcan al Ejército de mar ó tierra y no incurrieren por lo hecho en delito militar cuya sanción les sea aplicable.

Art. 6.º En las causas instruidas por los delitos penados en esta ley intervendrá precisamente el Fiscal propietario de la Audiencia, y en caso de vacante del cargo ó de licencia ó enfermedad del propietario, el funcionario del ministerio público que inmediatamente le sustituya con arreglo á la ley.

Art. 7.º El Fiscal no podrá pedir el sobreseimiento ni retirar la acusación en las causas por delitos comprendidos en esta ley sin previa consulta y autorización del Fiscal del Tribunal Supremo, y deberá preparar el recurso de casación en todos los casos en que, no obstante haber sostenido la acusación, la sentencia sea absolutoria.

En estos casos se aplicará lo dispuesto en el art. 983 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no obstante lo establecido en el art. 908 de la misma.

Art. 8.º En las causas incoadas por alguno de los delitos comprendidos en el art. 4.º de esta ley podrá ejercitar la acción penal pública, en concepto de acusador privado y compareciendo por sí mismo, sin necesidad de prestar fianza ni de constituir depósito para el recurso de casación, el Letrado del Cuerpo Jurídico militar ó de la Armada que designe la Autoridad militar ó de Marina del territorio del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 9.º Las cuestiones de competencia que se promuevan entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria con ocasión de las causas á que se refiere la presente ley se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 782 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 10.º Dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que el Ministerio fiscal ó cualquier Autoridad tuvieren conocimiento de la comisión de algún hecho de los penados en esta ley, instarán ante el Juzgado correspondiente la instrucción del oportuno sumario, cuya tramitación tendrá el carácter de urgente sin perjuicio de la obligación de los Jueces y Tribunales de provocar de oficio la incoación del proceso.

Los Tribunales superiores corregirán severamente á los responsables de las dilaciones injustificadas que observen en la instrucción de los sumarios.

Art. 11.º Recibida en el Juzgado instructor la denuncia, comenzará éste la práctica de las diligencias sumariales, que se limitarán á las exclusivamente precisas para comprobar la existencia del delito, sus circunstancias, responsabilidad de los culpables, detención inmediata de éstos y aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias.

El Juez instructor empleará los procedimientos más rápidos para la práctica de dichas diligencias.

Art. 12.º Cuando se hubieren dictado tres autos de procesamiento por delitos de los definidos en esta ley, y cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó cualquiera otra forma de publicación, ó en Asociaciones por medio de discursos ó emblemas, podrá la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, á instancia del Fiscal, decretar la suspensión de las publicaciones ó Asociaciones por un plazo menor de sesenta días, sin que sea obstáculo al ejercicio de esta facultad el que se promueva cuestión de competencia después de dictado el tercer procesamiento.

Si se hubieren dictado tres condenas por los expresados delitos cometidos en una misma Asociación ó publicación, la Sala de Gobierno de la Audiencia

territorial podrá, á instancia también del Fiscal decretar la disolución ó la supresión respectivamente de aquéllas.

Art. 13.º Practicadas las diligencias precisas para comprobar la existencia del delito, sus circunstancias y responsabilidad de los culpables, se declarará concluso el sumario, aunque no hubiese terminado la instrucción de las piezas de prisión y de aseguramiento de responsabilidades pecuniarias, elevándose la causa á la Audiencia con emplazamiento de las partes, por término de cinco días.

La Sala continuará la tramitación de dichas piezas si no estuvieren terminadas.

Art. 14.º Dentro de los tres días siguientes al del término del emplazamiento la Audiencia confirmará el auto de conclusión del sumario, ó mandará, si lo estimare indispensable, practicar las diligencias que solicitadas por las partes acusadoras, hubiesen sido denegadas por el Juez; y aunque no se hubiese solicitado de éste ni del Tribunal, dirigir el procedimiento contra quien pueda aparecer responsable.

Art. 15.º Confirmado el auto de terminación del sumario, se comunicará la causa inmediatamente por tres días al Fiscal, y después por igual plazo al acusador privado, si hubiere comparecido. Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura de juicio. En este último caso formularán además las conclusiones provisionales y articularán la prueba de que intenten valerse.

El plazo de tres días concedido al Ministerio fiscal sólo se sus, entera, á instancia de éste, cuando se eleve consulta al Fiscal del Tribunal Supremo sobre la procedencia de la pretensión de sobreseimiento, y hasta que la consulta sea resuelta.

Art. 16.º Si para la fecha en que la última parte acusadora hubiese formulado sus conclusiones provisionales el procesado no hubiere nombrado defensor, se hará la designación de oficio.

Art. 17.º Devuelta la causa por el último acusador, y en el caso de que la Sala no decretase el sobreseimiento ó la inhibición, se pasará inmediatamente aquélla á los defensores, por su orden y por el término de tres días á cada uno, dentro de los cuales deberán formular sus conclusiones provisionales y articular la prueba de que intenten valerse.

Art. 18.º Devuelta la causa por el último de los defensores, la Sala señalará inmediatamente la celebración del juicio oral, que deberá tener lugar dentro de los quince días siguientes á la devuelta.

Art. 19.º Si el defensor ó defensores se excusaren de acudir á la vista, alegando justa causa, debidamente demostrada á juicio de la Sala, podrá ésta suspender la celebración de la misma, señalándola nuevamente para dentro de los ocho días siguientes á la en que la suspensión se dicte.

Si la Sala estimase que la causa alegada no es atendible, nombrará inmediatamente defensor de oficio, al cual se comunicarán los autos por tres días, y sólo se suspenderá el señalamiento del juicio cuando el plazo que media entre la comunicación á la defensa y el de la celebración del juicio sea menor que el concedido para dicha instrucción.

En todo caso el nuevo señalamiento deberá hacerse para dentro de los ocho días siguientes al de la providencia

decretando la suspensión del juicio.
 Art. 20. La sentencia deberá ser dictada y notificada á las partes en el término de tres días, á partir de la terminación del juicio.

Art. 21. El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley será el de dos días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia.

El recurso de quebrantamiento de forma se interpondrá en el mismo plazo, y en su caso á la vez que se anuncie el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento se formalizará el recurso por infracción de ley, si se hubiere anunciado ó preparado.

Ambos recursos, si se hubieren interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que procedan.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, excepto los de pena de muerte, aun cuando sea en el período de vacaciones.

Art. 22. Dentro de los cinco días siguientes al de haberse puesto en ejecución la sentencia, en caso de condena ó de haber causado ejecutoria la sentencia absolutoria, el Tribunal en que obre alguna causa de las incoadas por delitos comprendidos en esta ley remitirá los autos originales á la Inspección especial de los servicios judiciales, á fin de que ésta los examine y manifieste por escrito, dentro de cinco días, al Presidente del Tribunal Supremo cuanto se le cefrezca sobre regularidad en el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales que hayan intervenido en cada proceso, observancia de los términos y conducta del personal de justicia. En su vista, el Presidente del Tribunal Supremo tomará las determinaciones que estime convenientes dentro de sus facultades; provocará la acción de los Presidentes de los Tribunales y de sus Salas de gobierno para el ejercicio de sus respectivas atribuciones, y expondrá al Gobierno lo que además estime procedente.

Para la ulterior ejecución de la sentencia quedará en el Tribunal sentenciador certificación de lo que sea indispensable.

Art. 23. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por los Fiscales, los Tribunales, ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto por los delitos que pena esta ley sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena y satisfecho la totalidad de las costas.

Art. 24. En lo no previsto en esta ley sobre definición y castigo de delitos, competencia y procedimiento, se estará á lo establecido en las anteriores vigentes.—Madrid 15 de Enero de 1906.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(Gaceta del 16 de Enero de 1906.)

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

De conformidad con el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Correrá á cargo de las Divisiones de Trabajos hidráulicos y Jefatura de Obras contra las inundaciones en las provincias de Levante, en sus respectivas demarcaciones, el informe técnico que las disposi-

ciones vigentes requieren en los expedientes de concesión de aguas públicas en que se solicite consumo de toda ó de una parte del agua que haya de derivarse.

Quedan exceptuadas de la disposición anterior las concesiones á particulares que se refieran á derivaciones de aguas en las provincias de Baleares y Canarias, y en los de todas las corrientes de las provincias del Norte y Noroeste de la Península que desaguan en los mares Cantábrico y Atlántico, menos las del Miño y sus afluentes, en las cuales emitirán el informe técnico correspondiente las Jefaturas de Obras públicas.

Art. 2.º Sin perjuicio del cometido que á las Divisiones y Jefaturas citadas en el artículo anterior asigna el Real decreto de 6 de Octubre último, estos organismos quedan también encargados de practicar los estudios, anteproyectos y proyectos de obras hidráulicas que por el Estado deban formularse.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(Gaceta del 16 de Enero de 1906.)

Núm. 154

COMISIÓN PROVINCIAL

Circular.

Por acuerdos de esta Comisión de 13 de Noviembre de 1899 y 28 de Abril de 1902, se recomendó á los Sres. Alcaldes de la provincia, la conveniencia de que á la mayor brevedad posible remitieran á la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, relación de los nombres de los Concejales y Secretarios de los Ayuntamientos, con expresión de los cargos que cada uno de aquellos desempeñara dentro del seno de la Corporación, y como en 1.º del corriente mes haya tenido efecto la renovación de las expresadas Corporaciones sin que la mayoría de ellas haya remitido la relación de referencia; esta Comisión en sesión de ayer, acordó recomendar el cumplimiento del indicado servicio para éste y los bienes sucesivos.

Segovia 30 de Enero de 1906.—El Vicepresidente, P. A., Mariano Galicia.

Núm. 148

Alcaldía de Calabazas.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el recuento general de ganadería para que sirva de base á la fijación de riqueza pecuaria para el año de 1907, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción del Boletín oficial de la provincia.

Calabazas 22 de Enero de 1906.—El Alcalde, Santos Galindo.

Diputación provincial de Segovia.

Núm. 91

OBRAS PROVINCIALES DE CAMINOS VECINALES

EXTRACTO de la cuenta de gastos causados por el contrato de ejecución de las obras de reparación y conservación del camino vecinal de Matagorda á Padraza, Noviembre de 1905, en las obras del camino vecinal de Matagorda á Padraza.

Relación de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en dicha obra.

CLASES.	NOMBRES.	Número de la cédula personal.	JORNALES		Sumas parciales.		TOTAL
			Número.	Precio Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	
Encargado..	Manuel González.	182	16	3	48	48	
Librero..	Isidoro de Pedro.	95	20	2	20	20	
Peón.....	Angel Tejedero.	315	2	1'65	3'30		
	Francisco García.	407	5'25		8'66		
	Sotero Benito.	37	5'75		9'49		32'59
	Aniceto Merino.	184	6'75		11'14		
			19'75	1'65	32'59		
	Marcos Benito.....	457	19'75	1'65	10'50		
	Nicolás González.....	199	4'25		6'37		
	Juan Alvaró.....	4	9'50		14'25		
	Manuel Baeza.....	29	5'25		7'88		
	Mariano Martín.....	275	3'25		4'87		
	Agustín Bartolomé.....	25	5		7'50		90'37
	León Arribas.....	12	4'50		6'75		
	Miguel Masedo.....	306	3'50		5'25		
	Isidro Gil García.....	91	2		3		
	Raimundo Gómez.....	210	4		6		
	Gabriel Grande.....	157	5'50		8'25		
	Pedro González.....	172	6'50		9'75		
			60'25	1'50	90'37		
	Santos García.....	149	7'25	1'25	9'06		
	Victoriano Moreno.....	55	2		2'50		11'56
			9'25	1'25	11'56		

Total de jornales..... 202'52

Importa esta lista las figuradas doscientas dos pesetas, cincuenta y dos céntimos.—Matagorda 30 de Noviembre de 1905.—El Encargado, Manuel González.—Conforme: El Director de carreteras, Aurelio Ramírez.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 125 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.ºB.º: El Presidente de la Diputación, Ordenador de pagos, Julio Páramo.

Núm. 151

Alcaldía de Valdesimonte.

Hallándose terminado el repartimiento del impuesto de consumos y sus recargos autorizados, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con objeto que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados á fin de que no puedan alegar ignorancia.

Valdesimonte 31 de Enero de 1906.—El Alcalde, Ambrosio García.

Núm. 152

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz.

Hallándose formado el reparto de consumos por los representantes del gremio de este distrito para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que el que se crea perjudicado, pueda presentar sus reclamaciones por escrito en el plazo indicado, y verbales lo podrá hacer ante la Junta el día doce del próximo mes de Febrero, á cuyo efecto se reunirá ésta en sesión pública á las nueve de la mañana en el salón de sesiones de este Ayuntamiento.

Fuente de Santa Cruz 30 de Enero de 1906.—El Alcalde, Segundo Escudero.

Núm. 153

Alcaldía de Hontoria.

Por fallecimiento del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo,

dotada con el haber anual de ciento cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes á la misma, presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de ocho días, á contar desde que el presente vea luz en el Boletín oficial de esta provincia, acompañando á la misma copia del título de su profesión.

El que sea agraciado con la expresada plaza disfrutará gratuitamente la casa que está destinada al efecto enclavada en el Ayuntamiento de este pueblo.

Hontoria 30 de Enero de 1906.—El Alcalde, Manuel Natesanz.

Núm. 157

Alcaldía de Aguilafuente.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, el día trece del próximo Febrero, de once á doce de su mañana, la segunda subasta pública para la venta de trece álamos negros, en pie, existentes en el arroyo de Nofinos, de este término municipal, y dos trunks de la misma clase de madera, procedentes de cortas fraudulentas que se hallan depositados, sirviendo de tipo la cantidad de trescientas pesetas, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto para que puedan enterarse cuantas personas deseen tomar parte en dicha subasta.

Aguilafuente 29 de Enero de 1906.—El Alcalde, Jorge Revuelta.

Núm. 142

Alcaldía de Muñopedro.

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad; se anuncia al público á fin de que los que deseen obtenerla, puedan dentro del término de treinta días, presentar en esta Alcaldía sus solicitudes acompañadas de una copia de su respectivo título.

La dotación anual es la de 45 pesetas, pagadas por trimestres vencidos y de los fondos municipales.

Muñopedro 29 de Enero de 1906.—El Alcalde, José Patiño.

Núm. 140

Alcaldía de Montejo de Arévalo.

Por incompatibilidad del que la venía desempeñando y en virtud de acuerdo del Ayuntamiento que presido, se halla vacante la plaza del cargo de Depositario de fondos de este municipio, dotada con el sueldo anual de 140 pesetas, la cual se anuncia para su provisión por el término de diez días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que dentro del mismo los aspirantes á ella la puedan solicitar; siendo de advertir que el agraciado consignará en las arcas municipales la fianza en metálico de 25.000 pesetas, que quedará en depósito á disposición del Ayuntamiento hasta el día en que cese en su desempeño.

Montejo de Arévalo 29 de Enero de 1906.—El Alcalde, Teófilo Sánchez Cueto.

Núm. 133

Alcaldía de Marugán.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos del impuesto de consumos y el extraordinario por el consumo de paja y leña, con las cuotas que por ambos conceptos han de satisfacer los contribuyentes vecinos de este pueblo, durante el presente año de 1906, para que durante el plazo de ocho días, puedan examinarle dichos vecinos y hacer las reclamaciones que crean conducentes á su derecho; con la advertencia de que transcurrido dicho plazo que empezará á contarse desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, no se admitirá reclamación alguna.

Marugán 25 de Enero de 1906.—El Alcalde, Marcelino González.

Núm. 137

Alcaldía de Santibáñez de Ayllón.

Este Ayuntamiento y Junta municipal tiene acordado proceder al deslinde de caminos y cañadas de este término municipal, como á la limpieza de las márgenes del río para que la marcha de las aguas no puedan invadir las fincas de propios de este pueblo y evitar los desbordamientos que en las crecidas se ven con tanta frecuencia, para cuyo objeto y con respecto al deslinde, se dará principio el día 28 del corriente hasta el 12 del próximo Febrero, haciendo presente que con respecto á la limpieza de las márgenes del río, lo verificarán los dueños de las fincas por donde pasa, concediéndoles el plazo de treinta días, contados desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios, ve-

cinos y forasteros que posean fincas en este término.

Santibáñez de Ayllón 24 de Enero de 1906.—El Alcalde, Federico Villa.

Núm. 128

Alcaldía de Casla.

RECUESTO DE GANADERÍA.

Próxima la fecha en que la Junta pericial de este distrito ha de proceder á verificar el recuento general de ganadería existente en este término y de la que exista en otros procedente de estos vecinos; y con el fin de que pueda realizarle con acierto para que sirva de base á la fijación de riqueza pecuaria para el próximo año de 1907, se hace preciso que todo el que haya sufrido alteración en la misma, presente sus relaciones por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento en término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndoles que no serán atendidas las que se presenten transcurrido dicho plazo, así como tampoco las á que no se acompañen, en cuanto á bajas, los correspondientes documentos que las justifiquen legalmente y extendidos en el papel de la clase que la vigente ley del timbre determina.

Casla 20 de Enero de 1906.—El Alcalde, Francisco Heras.

Núm. 131

Alcaldía de Uruñeas.

Formado el reparto de consumos por los representantes del gremio de este distrito municipal para el año actual de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que el que se considere agraviado, pueda presentar sus reclamaciones en el plazo indicado; pasado el cual, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Uruñeas 23 de Enero de 1906.—El Alcalde, Gervasio Martín.

Núm. 136

Alcaldía de Cabezuela.

Hallándose formado el repartimiento de la contribución territorial de riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean en derecho; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Cabezuela 27 de Enero de 1906.—El Alcalde, Florentino Virseda.

Núm. 141

Alcaldía de Melque de Cercos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con el mayor acierto el acta general del recuento de ganadería para el próximo año de 1907, se hace preciso que los contribuyentes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, á contar desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones por duplicado de las alteraciones que hayan sufrido en dicha riqueza debidamente justificadas; pues transcurrido el plazo, no se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Melque 27 de Enero de 1906.—El Alcalde, Juan del Pozo.

Núm. 133

Alcaldía de Navas de Oro.

Hallándose vacante la plaza de Veterinario municipal é Inspector de carnes de este distrito, dotada en el presupuesto con la asignación anual de noventa pesetas, por las obligaciones que impone la Ley de Sanidad y el Reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos, vigentes, se abre concurso público para proveerla, por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Los que deseen obtenerla pueden presentar sus solicitudes documentadas con el título ó copia y méritos profesionales, en esta Alcaldía durante el expresado plazo.

Se advierte también que en este pueblo no hay Veterinario alguno y puede el agraciado contratar particularmente sus servicios con los vecinos, para la asistencia y herraje de los ganados de éstos; existiendo próximamente veinte pares de mulas, setenta yuntas de bueyes y doscientas caballerías menores, que pagan por asistencia una fanega de trigo, por cada par y yunta y una peseta y cincuenta céntimos, por cada caballería con exclusión del herraje, á excepción del primer par de callos que pongan en cada año á los bueyes de labor, que va incluido en la asignación por asistencia.

Navas de Oro 27 de Enero de 1906.—El Alcalde, Lucas Arévalo.

Núm. 132

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Santa María de Nieva.

Don Félix Amarillas y Celestino, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber. Que para pago de las costas impuestas á Felipe Martín Casado, vecino de Rapariegos, en la causa que se le siguió en este Juzgado por hurto de una res lanar con el número 105 de 1902, se sacan á la venta como de supropiedad y bajo el tipo de su tasación en pública subasta que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintiuno de Febrero próximo venidero á las diez de la mañana y bajo las condiciones que se dirán, las fincas siguientes:

1.^a Una tierra en término de Rapariegos, al monte y cotera de Santiuste, de treinta y nueve áreas, treinta centiáreas; linda á Oriente, de María Concepción García; Mediodía, corral de merinas; Poniente, de Pedro Pérez, y Norte, de Florencio García; tasada en 90 pesetas.

2.^a Otra tierra en dicho término al sendero de la cuesta rasa, de cuarenta y cuatro áreas y doce centiáreas, de tercer; linda al E., de María Gutiérrez; S., de Pedro Calvo; O., de Modesta Gallego, y N., de Cayetano García; en 116 idem.

3.^a Un majuelo en dicho término al Garcilaso, de diez y nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas, de tercera, con trescientas cepas; linda al E., de Luciano Yagüe; S., de Eusebio López; P. y N., cotera de Codorniz; en 168 idem.

4.^a Y una casa en Rapariegos, calle de los Artistas, número 13, cuya medida no consta, compuesta de planta baja, con desván y corral unido, linda por derecha según se entra, con la ronda del pueblo, donde tiene su puerta accesoria; izquierda, con casa de herederos de Pío López, y espalda, con el corral de la misma frontera, con dicha calle; en 460 idem.

Total tipo de la subasta, 834 pesetas.

Condiciones.

Primera. Para tomar parte en la subasta se consignará previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirva de tipo.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la subasta y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Tercera. Los títulos de propiedad de las fincas que se subastan se han suplido de oficio por información posesoria debidamente inscrita que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Cuarta. Los gastos que se ocasionen para el otorgamiento de la escritura de venta y demás subsiguientes serán de cuenta del rematante.

Dado en Santa María de Nieva á veinticinco de Enero de mil novecientos seis.—Félix Amarillas.—P. S. M., Carmelo Velasco.

Núm. 135

CÉDULA DE CITACIÓN.

Por la presente se cita y llama á Esteban Ramos del Barrio, natural y vecino de Arevalillo, de este partido, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde su inserción de ésta en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, á prestar la oportuna declaración en la causa que se instruye con motivo del incendio ocurrido en la casa que habitaba en indicado pueblo de Arevalillo, en la mañana del día tres de Diciembre último, y ofrecerle dicha causa á tenor de lo dispuesto en el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; previniéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que tal inserción de esta cédula tenga lugar en el *Boletín oficial* de esta provincia, la expido en Sepúlveda á veinticinco de Enero de mil novecientos seis.—El Escribano, Miguel Llopart.

Núm. 124

EDICTO

Habiendo fallecido Heliodoro Polo Zato, vecino que fué de Chatún, y encontrándose su viuda la abajo firmante, en la práctica de las operaciones de testamentaria, desea que aquél que tenga algún derecho ó sea acreedor, lo manifieste en el término de un mes, desde la fecha de la inserción de este anuncio.

Chatún 24 de Enero de 1906.—Margarita Santos.

IMPRESA PROVINCIAL